

EDJ 2000/55769

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 14-12-2000, rec. 2621/1996
Pte: Lecumberri Martí, Enrique

Resumen

Estima el TS el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, propietarios de la finca expropiada para la construcción del Parque Temático de Port Aventura, contra la valoración que de la misma realizó el Jurado de Expropiación Forzosa de Cataluña, toda vez que aquel, debió tener en cuenta las edificabilidades otorgadas en la L 2/1989, 16 febrero del Parlamento Catalán, así como la condición de urbanizable del suelo en el que se pretenda implantar un parque de la naturaleza mencionada.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley Cataluña 2/1989 de 16 febrero 1989. Centros Recreativos Turísticos, C.A. Cataluña
art.4.1 , art.7 , art.8 , art.9

Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa
art.36

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

URBANISMO

Ejecución de los planes

Sistemas de actuación

Sistema de expropiación

Justiprecio

Criterios, normativa

Valoración

Aplicación de la LEF

Aplicación de la LS

EJECUCIÓN DE LOS PLANES

SISTEMAS DE ACTUACIÓN

Sistema de expropiación

Justiprecio

Valoración

Valor urbanístico

Momento al que han de referirse las valoraciones

Valor del suelo urbanizable

EXPROPIACIÓN FORZOSA

OBJETO

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.4apa.1, art.7, art.8, art.9 de Ley Cataluña 2/1989 de 16 febrero 1989. Centros Recreativos Turísticos, C.A. Cataluña

Aplica art.36 de Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa

Cita dad.6, dtr.9 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita Ley 10/1992 de 30 abril 1992. Medidas Urgentes de Reforma Procesal
Cita Ley Cataluña 2/1989 de 16 febrero 1989. Centros Recreativos Turísticos, C.A. Cataluña
Cita art.24, art.103 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita art.105 de RD 1346/1976 de 9 abril 1976. TR Ley del Suelo y Ordenación Urbana
Cita art.95, art.99, art.102 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Cita art.632 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - OBJETO - Vía de hecho por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 junio 2007 (J2007/209337)

Cita STS Sala 3ª de 28 octubre 1999 (J1999/32918)
Cita STS Sala 3ª de 2 octubre 1999 (J1999/32896)
Cita STS Sala 3ª de 20 abril 1999 (J1999/17284)
Cita STS Sala 3ª de 21 septiembre 1998 (J1998/22216)
Cita STS Sala 3ª de 7 octubre 1997 (J1997/8229)
Cita STS Sala 3ª de 16 julio 1997 (J1997/6523)
Cita STS Sala 3ª de 4 febrero 1997 (J1997/686)
Cita STS Sala 3ª de 26 marzo 1996 (J1996/1227)

Bibliografía

Citada en "Reparación de los perjuicios derivados de una expropiación ilegítima"

En la Villa de Madrid, a catorce de Diciembre de dos mil.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación número 2621/1996, que ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Procurador D. Rodolfo González García, en nombre y representación de Dª Enemesia y D. José Antonio, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 1995, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, Sección Primera -recaída en los autos 954/98 -, que desestimó el recurso formulado contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Tarragona, de 11 de mayo de 1992, desestimatoria a su vez de la reposición deducida contra el acuerdo de dicho Jurado de fecha 17 de febrero del mismo año, por el que se señaló el justiprecio de la finca rústica número... del término municipal de Vila-seca, afectada por el proyecto de instalación de un Centro Recreativo y Turístico en los términos municipales de Salou y Vila-seca, expropiada por el Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalitat de Cataluña.

Han comparecido respectivamente en calidad de recurridos en este recurso de casación la Abogacía del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, y el Procurador D. José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de "P., S.A."

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia el 19 de octubre de 1995 , cuyo fallo dice:

"Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 954 de 1992, interpuesto por D. José Antonio y Dª Enemesia, contra la resolución adoptada en 11 de mayo de 1992 por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Tarragona, del tenor dicho (con) anterioridad, y desestimamos los pedimentos de la demanda, sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a las costas causas en la litis".

SEGUNDO.- Por la representación procesal de Dª Enemesia y D. José Antonio, se interpone recurso de casación, mediante escrito de 18 de abril de 1996, que al amparo del art. 99 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción EDL 1956/42 fundamenta en la incorrecta aplicabilidad del art. 36 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 , en relación a la clasificación urbanística y de la edificabilidad, así como de la Ley del Parlamento de Cataluña sobre Centros Recreativos y Turísticos de 16 de febrero, concretamente en sus arts. 2, 7 y 8 EDL 1989/12323, y el Decreto de aprobación del Centro Recreativo Turístico en Vila-seca y Salou de 23 de junio de 1989 , en sus arts. 1 y 5 especialmente, en cuanto que aquella Ley se prefijaban, a su entender, la edificabilidad y clasificación urbanística de los terrenos expropiados, a lo que añade la vulneración de los arts. 24 EDL 1978/3879 y 103 de la Constitución EDL 1978/3879 .

Y termina suplicando a la Sala que revoque la sentencia recurrida y declare no ajustados a Derecho los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Tarragona de fijación del justiprecio de los terrenos y bienes objeto de esta litis y el de desestimación de la reposición formulada, respectivamente de fechas 17 de febrero y 11 de mayo de 1992, fijando en su lugar como justo precio la cuantía fijada en la hoja de aprecio de esta parte actora, por importe de 29.583.000 pesetas, más los intereses correspondientes.

TERCERO.- Por providencia de 23 de octubre de 1996 se acuerda oír a la parte recurrente por el plazo de diez días, a fin de subsanar la posible causa de inadmisión del recurso de casación por no expresar diferencialmente los motivos de casación y el número del art. 95 de la Ley de esta Jurisdicción EDL 1956/42 en que se ampara.

Dicho trámite es evacuado por la representación de los señores D^a Enemesia y D. José Antonio en escrito presentado el 26 de noviembre de 1996, en el que se concretan como motivos de casación, en relación a su anterior escrito, la infracción, al amparo del art. 95.1.4 de la Ley Jurisdiccional EDL 1956/42, de los arts. 36 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 y 103 de la Constitución EDL 1978/3879.

Admitido el presente recurso de casación mediante providencia de 7 de mayo de 1997, se emplaza a las partes recurridas a formalizar su oposición.

CUARTO.- El Abogado del Estado presenta en 10 de junio de 1997 su escrito de oposición al recurso, alegando que cuanto se formula de contrario no sirve para acreditar la realidad de la infracción en que se funda el recurso, y suplica a la Sala que en su día declare no haber lugar al mismo y se impongan las costas a la parte recurrente.

QUINTO.- Por la representación procesal de "P., S.A." se formaliza escrito de oposición de fecha 15 de julio de 1997, en el que tras manifestar cuanto estima procedente, termina suplicando a la Sala que dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se confirme en todos sus puntos la sentencia recurrida.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, se fijó para votación y fallo de este recurso el día 30 de noviembre de 2000, fecha en que tuvo lugar, habiéndose observado en su tramitación las reglas establecidas por la ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. ENRIQUE LECUMBERRI MARTI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de casación que resolvemos se interpone por la representación procesal de D. José Antonio y D^a Enemesia contra la sentencia de 19 de octubre de 1995 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre justiprecio de finca expropiada a los actores afectada a causa de la instalación de un Centro Recreativo y Turístico en el término municipal de Vila-seca y también en el de Salou.

La cuestión litigiosa gira, en síntesis, en torno a si la valoración del suelo afectado debe realizarse teniendo en cuenta las edificabilidades otorgadas en la Ley 2/1989, de 16 de febrero, del Parlamento de Cataluña EDL 1989/12323, y Decreto número 152/2989, de 23 de junio, de creación del Centro -como sostienen los recurrentes- o, por el contrario, como mantiene la sentencia recurrida, con arreglo al valor inicial del terreno, pues si se tuvieran en cuenta dichas edificabilidades se vulneraría el art. 36 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21.

SEGUNDO.- El recurso de casación contiene en realidad un sólo motivo en el que se invoca la vulneración del art. 36 de la Ley de Expropiación Forzosa -además de los arts. 24 EDL 1978/3879 y 103 de la Constitución EDL 1978/3879 -, pues a juicio de los recurrentes el suelo no debió ser valorado como rústico, pues al iniciarse la expropiación ya tenía la condición de suelo urbanizable, como reconoce la sentencia. Razona la parte que según la Ley de Centros Recreativos y Turísticos los terrenos donde se implantase un Centro se clasificarán como suelo urbanizable y los suelos con usos de parque temático, deportivo y espacios libres se clasificarán como suelo no urbanizable. Ambos, además, tienen reconocida una edificabilidad de 0,06 metros cuadrados por metro cuadrado, que fue en definitiva la asignada al centro de Vila-seca y Salou aprobado por Decreto de 23 de junio de 1989, más una edificabilidad para usos comerciales y públicos de 0,03 m²/m² reconocida en este último.

TERCERO.- La cuestión planteada ha sido ya resuelta en diversas sentencias de esta Sala, a partir de la de 20 de abril de 1999, recurso 8744/1994 EDJ 1999/17284, con arreglo a cuya doctrina el motivo debe prosperar.

No parece ofrecer duda el hecho de que la expropiación que motiva las presentes actuaciones tiene carácter urbanístico, puesto que se lleva a cabo en ejecución de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1989 EDL 1989/12323, sobre Centros Recreativos Turísticos, la cual, entre otras previsiones, dispone que el Gobierno de la Generalidad, previo informe de los Departamentos de Comercio, Consumo y Turismo, y de Política Territorial y Obras Públicas, y previa audiencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados por el proyecto de emplazamiento del Centro, acordará la delimitación y aprobación del proyecto de un Centro Recreativo Turístico (art. 4.1 EDL 1989/12323), tras de lo cual la Corporación o Corporaciones Municipales correspondientes procederán a formular o revisar el planeamiento general a fin de ordenar, en los términos del Decreto del Gobierno de la Generalidad, el ámbito delimitado como único de planeamiento y actuación, con el fin de llevar a cabo el Centro Recreativo Turístico aprobado -art. 7.1 EDL 1989/12323-, y que el nuevo planeamiento preverá, en los términos del citado Decreto, las infraestructuras para servicios, vías de acceso y sistemas para la instalación de servicios técnicos que sean necesarios para llevar a cabo al Centro; señalará la edificabilidad correspondiente a suelos destinados a usos hoteleros, residenciales y comerciales, con sus servicios, sin sobrepasar los máximos establecidos en la propia Ley -en el art. 2.f) EDL 1989/12323 se prevé una edificabilidad máxima para usos residenciales que no sobrepasará el 0,06 metros cuadrados por metro cuadrado de la superficie total del Centro- o los inferiores que resulten en su caso del Decreto de aprobación y, asimismo, señalará los usos admitidos en el ámbito destinado al parque temático de atracciones, zona deportiva y sus servicios u otros complementarios, así como los espacios libres -art. 7.2 EDL 1989/12323, con las correspondientes cesiones obligatorias de suelo en el ámbito de actuación -

art. 9.1 EDL 1989/12323 -. Ante estas previsiones no puede haber duda acerca de la finalidad de ordenación urbanística que en conjunto tiene la operación expropiatoria dirigida a la adquisición de los terrenos para la creación del Centro -art. 6.a) EDL 1989/12323 -.

CUARTO.- Si ello es así, resulta sin duda de aplicación la doctrina más reciente de esta Sala, con arreglo a la cual, tratándose de una expropiación urbanística, la valoración, que debe referirse al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado, ha de hacerse según las condiciones de edificabilidad del terreno que vengan establecidas en el instrumento de planeamiento vigente en ese momento, ya que el art. 105.1 de la Ley del Suelo de 1976 EDL 1976/979 expresa que el valor urbanístico debe determinarse en función "del aprovechamiento que corresponda a los terrenos", conforme al rendimiento que a dicho aprovechamiento se atribuya a efectos fiscales "al iniciarse el expediente de valoración". Es decir, ordena atender al aprovechamiento urbanístico que resulte del instrumento de planeamiento vigente al iniciarse el expediente de valoración, con independencia de que este instrumento de planeamiento haya modificado las condiciones de edificabilidad del terreno o haya dado lugar a la utilización del sistema de expropiación forzosa.

Esta doctrina aparece reconocida, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 21 de septiembre de 1998 -R. 3406/1991 EDJ 1998/22216 -, 7 de octubre de 1997 -R. 458/1992 EDJ 1997/8229 -, 4 de febrero de 1997 -R. 7594/1991 EDJ 1997/686 -, 5 de diciembre de 1996 -R. 5865/1992 -, 3 de diciembre de 1996 -R. 2898/1992 -, 7 de noviembre de 1996 -R. 7969/1991 -, 23 de septiembre de 1996 -R. 9162/1991 -, 10 de julio de 1996 -R. 9177/1991 -, 9 de julio de 1996 -R. 3359/1992 -, 8 de julio de 1996 -R. 7531/1991 -, 3 de abril de 1996, -R. 11457/1991 -, 2 de abril de 1996 -R. 5143/1991 - y 26 de marzo de 1996 -R. 7534/1991 EDJ 1996/1227 -.

QUINTO.- En el caso que enjuiciamos, el Decreto de creación del Centro asigna al conjunto del mismo la edificabilidad para usos residenciales ya prevista como máxima en la Ley -0,06 metros cuadrados por metro cuadrado-, además de una edificabilidad complementaria para usos comerciales y públicos de 0,03 m²/m². El expediente de justiprecio se inicia una vez reconocida, por lo tanto, ésta. No parece ofrecer duda que no se trata de «plusvalías» derivadas del proyecto que dio lugar a la expropiación que no deban ser incluidas en la valoración, ya que el suelo debe tasarse de acuerdo con las condiciones de edificabilidad que resulten del instrumento planificador vigente en el momento de iniciación del expediente de justiprecio, que en el presente caso es la propia Ley, complementada con el Decreto. Los entes locales competentes, por imperativo de aquélla y de manera por consiguiente formal, deben adaptar el planeamiento a las referidas Ley y Decreto. Las determinaciones sustantivas de orden urbanístico, y por ende el reconocimiento del aprovechamiento en liza, se realiza por medio de estas normas.

Por ello hemos podido decir en nuestra sentencia de 16 de julio de 1997 -R. 1207/1993 EDJ 1997/6523 - que la previsión de adaptación del planeamiento que previene el art. 7 de la Ley de Centros EDL 1989/12323 no impone normas concretas sobre la valoración del terreno en el momento en que, de acuerdo con la facultad concedida a la entidad adjudicataria por el art. 6.a) de la Ley EDL 1989/12323 , se proceda a la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en el perímetro aprobado. En consecuencia, la misma deberá hacerse con arreglo a las normas generales sobre valoración de los terrenos contenidos en la legislación estatal aplicable. El carácter posterior mediante la modificación del planeamiento de la adaptación a los usos y aprovechamientos establecidos por la Ley Sectorial no excluye que estos usos y aprovechamientos, al hallarse suficientemente definida en la Ley la clasificación del terreno que constituye su soporte, puedan ser tenidos en cuenta al fijar la indemnización, siempre que ello sea procedente en aplicación de las normas de valoración que sean aplicables, cuestión que en este proceso no nos corresponde analizar. Y hemos afirmado también que en el momento de justipreciar los bienes, la clasificación del terreno como no urbanizable, dentro del contexto referido, no impone necesariamente que haya de valorarse el terreno exclusivamente en función de su aprovechamiento agrario, si de las determinaciones autorizadas por la Ley que realiza la clasificación se desprende que le compete un uso específico de otro orden, pues la clasificación del terreno no depende sólo del título que formalmente se le atribuya como no urbanizable -pues esta categorización no tiene más significado que el encaminado a preservar a dicho suelo del proceso urbanizador, excluyéndolo de toda forma de propiedad urbana derivada de los usos constructivos o edificatorios característicos de este tipo de propiedad- sino también de los usos a los que con carácter sectorial pueda ser destinado. Concluimos que, con arreglo a esta interpretación, la cuestión queda reducida a una mera cuestión de legalidad que debería ser estudiada y resuelta, como ahora hacemos, en el momento de realizar las valoraciones, pero que no podía comportar la inconstitucionalidad de la Ley que realiza la clasificación del suelo.

SEXTO.- La Sala de instancia vulnera la doctrina jurisprudencial que acaba de recogerse, puesto que manifiesta, en contra de la misma, que, aun cuando al iniciarse el expediente de justiprecio ya estaban reconocidas las edificabilidades y usos en que se apoyan los actores, el art. 36 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 prohíbe que se tengan en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plan o proyecto de obras que da lugar a la expropiación y sostiene que al iniciarse el expediente de justiprecio la clasificación de la finca era la de no urbanizable, por lo que, de acuerdo con el art. 36 de la Ley de Expropiación Forzosa, debió tenerse en cuenta tal carácter rústico.

SEPTIMO.- El art. 102.1.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 EDL 1956/42 , aplicable a este proceso por razones temporales, dispone que en determinados casos, entre los que se encuentra el de estimación del recurso de casación por alguno de los motivos deducidos al amparo del art. 95.1.4 de la citada Ley EDL 1956/42 , la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate.

Es obligado seguir el criterio seguido por esta Sala a partir de las sentencias de 2 de octubre de 1999 -R. 5233/1995 EDJ 1999/32896 - y 20 de octubre de 1999 -R. 5249/1995 EDJ 1999/32918 -, con arreglo al cual la Ley 2/89 EDL 1989/12323 establece un aprovechamiento del 0,06 m²/m² para usos residenciales, pero nada dice de los usos hoteleros y comerciales que sin embargo están también previstos en la Ley -arts. 6.a), 7.2, 8, 9.1.a) EDL 1989/12323- por lo cual es preciso para determinar el aprovechamiento para estos usos acudir al Decreto de aprobación del centro recreativo, Decreto 152/89, dado que el art. 7.2 establece que el Planeamiento señalará la edificabilidad correspondiente a usos comerciales, residenciales y hoteleros con sus servicios,"sin sobrepasar los máximos establecidos en la Ley o

los inferiores que resulten en su caso del decreto de aprobación", y en el caso de aprovechamientos comerciales y hoteleros la Ley no establece cual sea el aprovechamiento máximo. El Decreto 152/89 reconoce el aprovechamiento del 0,06 m²/m² previsto en la Ley -art. 2- EDL 1989/12323 como máximo para usos residenciales y establece como aprovechamiento para usos comerciales el del 0,03 m²/m² del total de la superficie del centro recreativo. Este aprovechamiento deberá concentrarse junto con los servicios públicos en cuatro hectáreas y la edificabilidad destinada a usos hoteleros se computará en la edificabilidad prevista para usos residenciales y comerciales.

En el informe emitido por el perito procesal ante el Tribunal a quo, se señala un valor total del suelo en 8.711.415 pesetas, resultado de multiplicar la superficie de la finca expropiada, de 10.380 m² por 839,25 pts./m².

Para hallar esta cantidad el técnico designado por insaculación parte de la siguiente fórmula: $VS = (VV - VC) \times E - CU$; de donde resulta: $(69.696 - 40.446) \times 0,09 - 1.700 = 932,5$ pts./m²s, que tras deducir el coeficiente por minoración del 10% del valor del suelo, esto es: 0,9, señala un valor o precio unitario de 839,25 pts./m²s; sin embargo, la aplicación del coeficiente de aprovechamiento asignado (E) debió realizarse después de haber previamente calculado el valor unitario en venta (VV), el valor unitario medio de construcción (VC) y el coste medio de la urbanización (CU), por lo que correctamente, y en aplicación del art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, de aplicación supletoria según la Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional EDL 1998/44323, el justiprecio debió fijarse de acuerdo con estos parámetros: $VS = (VV - VC - CU) \times E$, de lo que resulta un valor de 2.479,50 pts./m², al que posteriormente debe aplicarse el correspondiente coeficiente por minoración del 10% del valor del suelo, obteniéndose así la cantidad de 2.231,55 pts./m²; resultando así un valor total del suelo expropiado en 23.163.489 pesetas (s.e.u.o.).

A la referida cantidad habrá que añadir la suma de 1.656.575 pesetas en concepto de vuelo y construcciones señalada por el órgano pericial y aceptadas íntegramente por la sentencia recurrida.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 954 de 1992, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por D. José Antonio y D^a Enemesia, contra la resolución adoptada en 11 de mayo de 1992 por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Tarragona que fijó el justiprecio de la finca número 191-B del término municipal de Vila-seca, propiedad de los actores, afectada por la expropiación para la instalación de un Centro Recreativo y Turístico en los términos municipales de Vila-seca y Salou destinado a la implantación del "Parque Temático P.", que anulamos por no ser ajustada a Derecho, y en su lugar fijamos como justiprecio de la referida finca la cantidad de 24.820.064 pesetas, a la que se añadirá 5% por el premio de afección y los intereses legales correspondientes.

OCTAVO.- La estimación del recurso de casación comporta la aplicación del art. 102.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 EDL 1956/42, modificada por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal EDL 1992/15187, aplicable al caso por razones temporales en virtud de lo ordenado en la disposición transitoria novena de la Ley vigente EDL 1998/44323. En consecuencia, no ha lugar a la imposición de las costas causadas en la instancia, dado que esta Sala no aprecia circunstancias que aconsejen su imposición, y en cuanto a las originadas en este recurso de casación, cada parte satisfará las suyas.

FALLO

Primero.- Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a Enemesia y D. José Antonio contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de octubre de 1995, recaída en los autos 954/98.

Segundo.- Casamos y anulamos la sentencia reseñada, que quedará sin valor ni efecto alguno, y en su lugar declaramos que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D^a Enemesia y D. José Antonio, contra el acuerdo adoptado en 11 de mayo de 1992 por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Tarragona, que anulamos por no ser ajustado a Derecho, y con estimación parcial de la demanda, debemos declarar y declaramos que el justiprecio de los bienes expropiados asciende a la cantidad de 24.820.064 pesetas, a la que se añadirá el 5% por premio de afección, que deberá pagar a sus propietarios la entidad beneficiaria de la expropiación, además de los intereses legales de dicha suma hasta su completo pago.

Tercero.- Sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas en la instancia, y debiendo cada parte satisfacer las que haya producido en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, firme lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco José Hernando Santiago.- Pedro Antonio Mateos García.- Juan Antonio Xiol Ríos.- Jesús Ernesto Peces Morate.- José Manuel Sieira Míguez.- Enrique Lecumberri Martí.- Francisco González Navarro.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Sr. D. Enrique Lecumberri Martí, en audiencia pública celebrada en el día de la fecha, lo que certifico. Rubricado.